



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024-00126 00
PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	OSCAR ILDOLFO PULGARIN MONTOYA, FLORA ELENA SANCHEZ RICO, SANTIAGO Y MAURICIO PULGARIN SANCHEZ
DEMANDADO:	FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA FUNDACANCER - CLINICA VIDA, EPS SURA Y JORGE ALBERTO BERNAL MESA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el domicilio de las partes en atención a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

2. Deberá enunciar lo que pretende, expresado con precisión y claridad, de forma que no se excluyan las pretensiones entre sí, individualizándolas como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento a lo establecido en el N° 4 del art. 82 en concordancia con el N° 2 del art. 88 del C.G.P.

3. Deberá enunciar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo ordena el numeral 5 del art. 82 ibídem, pues simplemente se dedicó a transcribir la historia clínica, sin determinar en los hechos de la demanda, como se causaron los perjuicios morales, daño a la vida y/o alteraciones a las condiciones de existencia pretendidas.

4. Deberá complementar los fundamentos de derecho, e indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.

5. Deberá indicar la Jurisprudencia sobre la que fundamentó la tasación de los perjuicios morales (art. 7 del C.G.P.), teniendo en cuenta que la doctrina tiene como límite máximo indemnizatorio para esta clase de perjuicios (CSJ SC3728-2021 M.P. Hilda González Neira 26/08/2021) \$72.000.000 en caso de

fallecimiento (pérdida del bien constitucional mayor), reduciéndose considerablemente, en caso de lesiones.

6. Deberá indicar el monto de la cuantía del proceso, según lo expresado en el numeral anterior, pues su estimación es necesaria para determinar la competencia, en aplicación a lo consagrado en el N° 9 del art. 82 del C.G.P.

7. Deberá aclarar la dirección física de las entidades demandadas, por cuanto no corresponde a la registrada en los certificados de existencia y representación de las mismas, de conformidad con el art. 82 N° 10 del CGP; así mismo, la dirección electrónica de notificación judicial de cada uno de los sujetos de la demanda.

8. Deberá indicar de manera univoca la acción que pretende, según el tipo de responsabilidad contractual, extracontractual y civil médica, frente a cada uno de los sujetos demandados.

9. Deberá aportar nuevo poder, en la forma dispuesta por el artículo 74 ibídem, donde el asunto esté determinado e identificado claramente, de manera que no pueda confundirse con otro; dando cumplimiento al numeral anterior, según la clase de responsabilidad que se pretende; indicando a su vez, el correo electrónico del apoderado que se encuentre registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), como quiera que el enunciado, no se encuentra inscrito, en atención a lo reglado en el art. 5 del Decreto 2213 de 2022.

10. Deberá aportar los documentos de identidad de las partes.

11. Deberá enunciar los hechos que constituyen un contrato entre las partes, del cual pretende se declare su existencia.

12. Deberá allegar certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, con una expedición no superior a un (1) mes.

13. Precisar en que fundamentos jurídicos afina la condena solidaria, Art. 82 N°8.

14. Deberá presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba, con el lleno de todas las exigencias consagradas en el art 226 del C.G.P.

15. Deberá en la solicitud de prueba testimonial, ceñirse a lo ordenado en el art. 212 del C.G.P. y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

16. Deberá aportar el reporte realizado a la ARL, dado el accidente de trabajo, del cual se derivan todos sus padecimientos, aclarando en la demanda, el por qué, la misma va dirigida en contra de la EPS y no de ésta.

17. Deberá aportar de forma legible la conciliación anexa, e indicar en donde se dejó constancia de las personas citadas que no comparecieron.

18. Deberá aportar como prueba, los documentos con los cuales pretende demostrar las SECUELAS DE CARÁCTER PERMANENTE, que enuncia en algunos hechos.

19. Deberá indicar dónde están los originales de los documentos señalados como prueba, en atención a lo ordenado en el N°6 del art. 82, en concordancia con el Art. 245 del C.G.P.

20. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento en un archivo en formato PDF, indicando el nombre de lo que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA interpuesta por OSCAR ILDOLO PULGARIN MONTOYA, FLORA ELENA SANCHEZ RICO, SANTIAGO Y MAURICIO PULGARIN SANCHEZ, en contra de FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA FUNDACANCER - CLINICA VIDA, EPS SUR Y JORGE ALBERTO BERNAL MESA

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e18d37298b4fa1a48a5a7f08653fa9f1549a08ac9490a7afb8dd304d4b83d**
Documento generado en 24/04/2024 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>